



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL Nº 3 DE SAN MARTIN
FSM 12065/2021/TO1 CAUSA Nº 4020

/// Martín, 8 de junio de 2023.-

Y VISTOS:

Constituido el señor juez de cámara subrogante integrante del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 3 de San Martín, doctor **Esteban Carlos Rodríguez Eggers**, en carácter de juez unipersonal, de conformidad con lo establecido en el artículo 9, inc. b), de la Ley 27.307, con la presencia de la señora secretaria de cámara, doctora **María José Eisele**, para dictar sentencia en la **causa FSM 12065/2021/TO1 (registro interno nro. 4020)** respecto de los encartados **JOSÉ LUIS LEDESMA FLEITAS**, con Documento Nacional de Identidad nro. 39.271.049, argentino, nacido el 10 de noviembre 1995 en CABA, soltero, instruido empleado, hijo de Eduardo Luis Ledesma y de Sonia Soledad Fleitas, con último domicilio fijado en autos en la calle Olavarría nro. 1055, La Boca, CABA, actualmente alojado en el Complejo Penitenciario Federal Nro. II de Marcos Paz; y **CRISTHIAN MARIO FLEITAS**, titular del Documento Nacional de Identidad N° 40.754.892, nacionalidad argentina, nacido el 8 de junio de 1995 en La Matanza, provincia de Buenos Aires, soltero, instruido, chofer y empleado, hijo de Walter Mario Silva y Fabiana Irene Fleitas, con domicilio en la calle Iriarte nro. 2484 Barracas, CABA, actualmente alojado en la Comisaría de Morón 1ra. de la Policía de la provincia de Buenos Aires

Intervienen en el proceso la señora auxiliar fiscal, doctora **María José Meincke Patané**; el señor defensor particular, doctor **Maximiliano Ángeli**, por la defensa técnica de José Luis Ledesma; y la doctora Angélica Chiozza, por la defensa técnica de Cristhian Mario Fleitas.

Y CONSIDERANDO:

I.- REQUERIMIENTO DE ELEVACIÓN A JUICIO.

Que los hechos que han sido materia de acusación, según la requisitoria formulada en el marco de la causa **FSM 12065/2021** (Caso N° 46967/21 del registro informático de gestión de causas del Ministerio Público Fiscal “Coirón”), por el Dr. Santiago Marquevich,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N° 3 DE SAN MARTIN
FSM 12065/2021/TO1 CAUSA N° 4020

fiscal federal titular de la Fiscalía Federal de Primera Instancia de Hurlingham, son los siguientes:

“Se le atribuye a CRISTHIAN MARIO FLEITAS, JOSÉ LUIS LEDESMA y FLAVIO IPHARRAGUERRE el haber detentado conjuntamente, sin la debida autorización legal, la pistola calibre 9 mm marca Browning, que reza en la corredera “Fábrica Militar de Armas Portátiles “DM” Rosario D.G.F.M.”, de color negro, con numeración registral suprimida, empuñadura de plástico color negro, con una munición calibre 9 mm intacta en la recámara y con almacén cargador colocado albergando un total de 12 municiones calibre 9 mm intactas, elemento que fue recibido previamente por los nombrados a sabiendas de su procedencia ilícita y hallado a simple vista debajo de la parte trasera del asiento del conductor, del rodado marca Renault, modelo “Grand Koleos”, color blanco, con dominio colocado OIQ-402, en el cual se desplazaban y de cuyo interior -más precisamente sobre el asiento trasero- se incautaron cuatro blíster plásticos de municiones calibre 9 mm con capacidad de 50 municiones, tres de ellos completos y uno de ellos con 41 municiones, lo que arroja un total de 191 municiones calibre 9 mm intactas, resguardadas en el interior de una bolsa de nylon color blanco, que fue hallada junto a demás elementos que llevaban consigo, tales como teléfonos celulares, dinero en efectivo, en moneda nacional y extranjera, documentación y llaves de ignición de vehículos, todo lo que fue incautado”.

“Este hecho tuvo lugar el 17 de agosto de 2021, siendo aproximadamente las 19.55 hs., en el procedimiento efectuado por personal de la Dirección Departamental de Investigaciones en Función Judicial de Morón, tras ser interceptado el citado vehículo, en las inmediaciones de la Av. Bella Vista (Ruta 1003), a la altura de la arteria Francisco de Paula Castañeda de la localidad de Libertad, partido de Merlo, provincia de Buenos Aires, luego de que los imputados intentaron darse a la fuga tras observar la presencia





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL Nº 3 DE SAN MARTIN
FSM 12065/2021/TO1 CAUSA Nº 4020

policial, conforme circunstancias de modo, tiempo y lugar detalladas en el acta labrada en aquella ocasión.”

“[...] Conforme la significación jurídica de las conductas descripta y probadas a los encartados CRISTHIAN MARIO FLEITAS, JOSE LUIS LEDESMA y BRIAN PEDRO FLAVIO IPHARRAGUERRE, deberán responder, [...] como coautores penalmente responsables de los delitos de portación de arma de fuego de guerra sin la debida autorización legal y encubrimiento por recepción a sabiendas de su procedencia ilícita -supresión de la numeración registral-, los cuales concurren idealmente (artículos 189 bis, inciso 2º, 4to. párrafo, 277, apartado 1º inc. “c” del Código Penal cfme. Ley 25.815, 45 y 54 del Código Penal). [...].”

II.- AUDIENCIAS DE DEBATE ORAL.

Los días lunes 29 de mayo y viernes 2 de junio del corriente, se realizaron las audiencias de debate oral de acuerdo a las directivas establecidas en el capítulo II, título I, Libro III del C.P.P.N., cuyas circunstancias ilustra el acta agregada a fojas digitales 314/320.

III.- DECLARACIONES INDAGATORIAS.

En el marco del debate oral se le recibió declaración indagatoria a los imputados.

Comenzó **José Luis Ledesma**, quien declaró que el día del hecho se encontraba en su casa, cuando Christian Fleitas le envió un mensaje para ir a ver unas chicas en Paso del Rey; pasaron a buscar a Ipharraguerre, fueron al destino y, como estaban transitando por una calle en contramano por no conocer el lugar, los paró un patrullero e iniciaron un procedimiento.

Añadió que no hubo ninguna persecución, como se dijo en la lectura del requerimiento, sino que pararon normalmente, le entregó la documentación y, en ese momento, se dio cuenta de lo que había en el interior de la camioneta.

Finalmente, dijo que no contestaría preguntas.

Se le exhibieron las fotografías del arma y las municiones que obran en la causa, correspondientes a la foliatura 7 y 8, sin hacer





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N° 3 DE SAN MARTIN
FSM 12065/2021/TO1 CAUSA N° 4020

ningún tipo de manifestación al respecto y se dio por finalizada su declaración.

En cuanto a **Cristhian Mario Fleitas**, quien refirió su voluntad de declarar y responder preguntas, dijo que el día de su detención se encontraba trabajando. Que no era cierto lo que declaró Ledesma en cuanto a que lo llamó a este último para ir a ver a unas chicas, sino que fueron Ledesma e Ipharraguerre los que lo fueron a buscar para ir a Merlo, desconociendo para qué tenían que ir allí. Añadió que estaba manejando la camioneta cuando lo paró un móvil de la policía por lo que frenó y en ningún momento atinó a escaparse.

Prosiguió su relato indicando que, cuando los empezaron a revisar, a Ledesma y a Ipharraguerre les encontraron estupefacientes en los bolsillos y el arma en la camioneta, la cual estaba debajo del asiento de atrás y no debajo del asiento del acompañante, destacando que quien viajaba atrás era Ipharraguerre.

Refirió que allí los detuvieron y, bajo amenazas, los otros encartados le dijeron que se haga cargo de la pistola que estaba en el auto porque aquellos tenían antecedentes por el uso de armas y no querían quedar presos nuevamente. Destacó que, como es primario y no tiene antecedentes, sus consortes querían que se hiciera cargo del hecho, amenazando a su familia, y que de ello tiene pruebas.

Por otro lado, expresó que tenía contacto con Ledesma porque trabajaba con su padrino en un corralón de materiales, en blanco, hasta que lo detuvieron.

A preguntas del Sr. Presidente indicó la forma en que venían sentados en la camioneta, encontrándose el declarante en el asiento del conductor, Ledesma en el asiento del acompañante e Ipharraguerre atrás.

Añadió que, al momento de la detención, Ledesma tenía un disparo en la pierna.

En cuanto al destino al cual se dirigían, refirió que sus coimputados querían que los acompañara hasta Merlo porque más o menos conocía la zona, para ir a hablar con una persona; que así fue y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL Nº 3 DE SAN MARTIN
FSM 12065/2021/TO1 CAUSA Nº 4020

que, cuando estaban volviendo, no fueron por ninguna calle en contramano sino que iban por la Avenida 1003. Conducía detrás de un colectivo cuando los pasó un móvil policial por la banquina para ponerse atrás de la camioneta en la cual se desplazaban, le hizo luces y frenó. Es así que los revisaron, encontraron los estupefacientes, revolvieron la camioneta y así encontraron el arma y las balas.

Preguntado por la fiscalía sobre cómo fue la secuencia hasta que lo pasaron a buscar, contestó que por la mañana fue a colocarse la vacuna contra el corona virus; por la tarde fue a trabajar y, cuando se estaba por volver a su casa, fueron Ledesma e Ipharraguerre con la camioneta a buscarlo para que los acompañara hasta Merlo porque no sabían llegar y porque no tenían licencia para conducir. Agregó que, hasta que lo fueron a buscar, quien condujo la camioneta fue Ledesma.

A preguntas de la fiscalía, contestó que, aparte de no tener registro para conducir, no sabía si Ledesma tenía algún otro tipo de impedimento para conducir; que la camioneta era de Ipharraguerre y que no vio nada raro al ingresar a dicho vehículo, reiterando que no hubo ningún intento de fuga y que el “Etios” de la policía lo chocó de costado.

Preguntado por las amenazas que dijo haber recibido y las pruebas que las acreditarían, dijo que cuenta con la captura de pantalla de la llamada que recibió su madre, realizada desde Marcos Paz, por Ledesma, respecto de la cual su defensora tiene los datos. Añadió también que la familia de Ledesma fue a hablar con su madre para amenazarla.

A continuación, preguntado por su abogada defensora, manifestó que su patrón, quien es padrino de Ledesma, le dijo que los acompañara a sus consortes de causa porque iban a volver enseguida, aclarando trabajaba con esta persona desde el año 2018.

Para finalizar, se le exhibieron las fotografías del arma y las municiones que obran en la causa, correspondientes a la foliatura 7 y 8, respecto de las cuales expresó que se trataba de las que encontraron





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N° 3 DE SAN MARTIN
FSM 12065/2021/TO1 CAUSA N° 4020

abajo del asiento de atrás y que no estaban abajo del asiento del chofer, dándose así por concluida su declaración.

IV.- ALEGATOS DE LAS PARTES

a) Al momento de alegar en la ocasión prevista por el artículo 393 del Código Procesal Penal de la Nación, la señora auxiliar fiscal, doctora **María José Meincke**, inició señalando que, con la prueba incorporada por lectura al debate oral, tiene por acreditado que Cristhian Mario Fleitas, José Luis Ledesma Fleitas y un sujeto que actualmente se encuentra prófugo, el día 17 de agosto de 2021, aproximadamente a las 19.55 horas, al advertir la presencia policial en la Avenida Bella Vista -Ruta 1003-, al llegar a la intersección con la calle Francisco de Paula Castañeda de Merlo, intentaron fugarse cuando fueron seguidos y, luego, detenidos por personal de la Dirección Departamental de Investigaciones en Función Judicial de Morón, en la intersección de las calles Avenida Bella Vista, entre Malaver y José Miró de la localidad de Libertad, partido de Merlo.

En esa oportunidad, estas personas tenían sin la debida autorización legal una pistola 9 mm marca “Browning”, con inscripción en la corredera “Fábrica de armas portátiles DM Rosario D.G.F.M.”.

Señaló que la numeración de dicha arma se encontraba suprimida, que en su recámara se encontró una munición del mismo calibre, 9 mm, y tenía un cargador colocado en cuyo interior se hallaron 12 municiones más del mismo calibre.

Dijo que el arma fue recibida, tanto por Fleitas como por Ledesma Fleitas, sabiendo su origen ilícito, por encontrarse su numeración suprimida, la cual se encontró debajo del asiento del conductor y, en el asiento de atrás, en el interior de una bolsa, se encontraron blisters de plástico con capacidad para contener 50 municiones de 9 mm: tres de ellos estaban completos y uno tenía 41 municiones, por lo que, en total, se hallaron 191 municiones de dicho calibre las cuales estaban intactas.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL Nº 3 DE SAN MARTIN
FSM 12065/2021/TO1 CAUSA Nº 4020

También se secuestraron, en esa oportunidad, teléfonos celulares, dinero en efectivo en moneda nacional y extranjera, documentación personal y llaves de ignición de vehículos.

Dichas circunstancias las tuvo por acreditadas por el acta de procedimiento, las fotografías exhibidas en la audiencia de debate, obtenidas en la oportunidad de la detención de los encausados y secuestro de los elementos que detalló, todo lo cual fue incorporado por lectura al debate.

Mediante las declaraciones de los preventores Safián, Rodríguez, Becerra, Castañeda, también incorporadas por lectura, se dejó asentado que observaron transitar en sentido contrario y a gran velocidad, un vehículo marca Renault, Grand Koleos, de color blanco, tripulado por tres sujetos, que se colocaron detrás de éste para poder identificarlos momento en que el vehículo aumentó su velocidad. Ante esta situación de peligro, que también involucraba al resto de la gente que se encontraba circulando por dirigirse en contramano, solicitaron el apoyo del Comando de Patrulla de Merlo, logrando así interceptarlos en la Avenida Bella Vista, entre Malaver y Miró.

Sin perjuicio de ello, el conductor, al advertir la presencia del patrullero, nuevamente intentó sobrepasar a los vehículos que allí circulaban, sin éxito. Fue en ese entonces cuando el Toyota Etios, que conducía el personal policial, los interceptó y lograron detenerlos. Allí pudieron identificar al conductor, quien resultó ser Fleitas y, quien se encontraba de acompañante, era Ledesma Fleitas.

A continuación, y a simple vista encontraron en el asiento de atrás la bolsa que contenía 191 municiones y, debajo del asiento del conductor, un arma con el cargador y las municiones allí contenidas.

Todo el procedimiento y secuestro señalado fue presenciado por el testigo civil convocado en la oportunidad, el Sr. Leonardo Ezequiel Acosta; la obtención del arma debajo del asiento y el recuento de las municiones ocurrió en su presencia, lo cual consta en su declaración que fue incorporada por lectura.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N° 3 DE SAN MARTIN
FSM 12065/2021/TO1 CAUSA N° 4020

Entre las pertenencias de Fleitas, las cuales le fueron requeridas para su entrega, se encontró la llave de ignición del vehículo, un celular, una billetera con 3 DNI a su nombre, dinero y la cédula de identificación de una moto marca “Suzuky”.

A su turno, Ledesma Fleitas entregó la llave de ignición de un vehículo Peugeot, 2 teléfonos celulares, una billetera con dinero en efectivo, 150 euros, 23 dólares, una licencia de conducir, y un billete de 100 dólares que aparentó ser apócrifo pero luego se determinó que era verdadero.

Tanto los preventores de la Dirección Departamental de Investigaciones en Función Judicial de Morón, como los oficiales Dragone y Cousirat, pertenecientes al Comando de Patrullas de Merlo que prestaron apoyo en dicha oportunidad, firmaron el acta de procedimiento en cuestión y ratificaron su contenido.

También tuvo por acreditado el hecho por el croquis confeccionado en el lugar; el informe de la División Balística de la Policía Federal Argentina en el que se determinó que el arma secuestrada era apta para el disparo y las municiones también aptas para sus fines específicos; el informe del laboratorio químico de la Policía Federal Argentina que determinó que la numeración del arma fue suprimida de tal manera que es absolutamente imposible conocer su numeración; y por el informe del A.N.M.A.C. que determinó que ninguno de los dos imputados tenía permiso ni para tener ni portar armas; todo lo cual se encuentra incorporado por lectura.

En cuanto a las declaraciones indagatorias prestadas durante la instrucción, respecto de Fleitas, la Dra. Meincke resaltó -dada su inconsecuencia con aquella prestada durante el debate- que fue acompañado por dos abogados particulares, oportunidad en la cual declaró que iban a ir con Ledesma y otra persona que se encuentra prófuga a ver unas chicas a Paso del Rey; que este último no podía manejar por tener problemas de vista y, por esta razón, le otorgó la tarjeta del vehículo para que lo condujera; y que el declarante fue el que puso el arma debajo del asiento del conductor y la bolsa con





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL Nº 3 DE SAN MARTIN
FSM 12065/2021/TO1 CAUSA Nº 4020

municiones en el asiento de atrás del vehículo dado que sabía que el lugar a donde iban era peligroso y en otras oportunidades habían tratado de robarle.

Negó, también, que haya habido una persecución policial.

En una segunda oportunidad para ampliar sus dichos, se negó a declarar, previo a hablar con sus dos abogados.

A criterio de ese Ministerio Público Fiscal, la nueva declaración de Fleitas brindada en la audiencia, en la que expresó que lo pasaron a buscar; que el arma no estaba debajo del asiento del conductor sino debajo del asiento de atrás; y que lo amenazaron a él y a su familia para que se hiciera cargo de los hechos imputados por ser primario; además de no encontrar sustento en ninguna prueba obrante en la causa, es extemporánea. Concluyó que el nombrado tuvo la oportunidad, desde su primera declaración indagatoria, de brindar la versión contada en el juicio y de probar sus extremos, lo que no ocurrió.

En el caso de José Luis Ledesma, durante el debate fue concordante en sus declaraciones brindadas en la instancia anterior.

Sin embargo, según el criterio de la Dra. Meincke, su versión no se condice con las pruebas adunadas en el expediente y el arma se encontraba a disposición de ambos imputados. Es por ello que el hecho descripto precedentemente lo subsumió jurídicamente en la figura de portación de arma de fuego de guerra sin la debida autorización legal y encubrimiento por receptación a sabiendas de su procedencia ilícita, esto es, por la supresión de la numeración registral, en calidad de coautores, los cuales concurren idealmente entre sí (artículos 189 bis, inciso 2º, 4º párrafo, 277, apartado 1º, inciso “c”, del Código Penal -conforme ley 25.815- y art. 45 y 54 del Código Penal).

Fundó la portación de armas en que ésta se encontraba a disposición de ambos encausados, lista para ser utilizada; no solamente tenía el cargador con municiones colocado sino que tenía una de ellas en la recámara, a la mano de ambos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N° 3 DE SAN MARTIN
FSM 12065/2021/TO1 CAUSA N° 4020

En cuanto a la figura de encubrimiento, la supresión de la numeración del arma es indicativa de su origen ilícito y fue receptada por ambos.

Respecto de la portación de arma en forma conjunta, la encontró avalada por el fallo de la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, causa nro. 14.388, caratulada “Herrera, Jonathan Joel y otros s/ recurso de casación”, de fecha 25 de septiembre de 2013.

El arma aludida la clasificó como de guerra, conforme el Decreto 395/75, y las municiones corresponden al mismo calibre de guerra.

Con relación a la pretensión punitiva, conforme lo establecido en los artículos 40 y 41 del Código Penal, en el caso de Cristhian Mario Fleitas, entendió que las circunstancias que expresó en su declaración indagatoria en el debate, en cuanto a su familia de origen, no se encuentra acreditadas y solamente obra en la causa un informe de los artículos 26 y 41 del Código de Fondo realizado por el personal policial bastante precario. Valoró como atenuante su juventud y la carencia de antecedentes penales computables y, como agravante, el hecho de haber puesto en peligro a los automovilistas con sus maniobras evasivas. Por lo tanto, solicitó una pena de prisión de 3 años y 6 meses, accesorias legales y costas y, conforme lo establecido en el artículo 189 bis del Código Penal, la inhabilitación especial por el doble de tiempo de la condena.

En el caso de José Luis Ledesma Fleitas, valoró como atenuante su juventud y como agravante los antecedentes que registra, y solicitó una pena de 4 años de prisión, accesorias legales y costas, en función de lo previsto en el párrafo 11° del artículo 189 bis del Código Penal, por registrar Ledesma un antecedente condenatorio de 6 años y 8 meses prisión por alguno de los delitos mencionados en dicho párrafo.

Asimismo, solicitó la declaración de reincidencia del nombrado, en los términos del artículo 50 del Código Penal, toda vez que, de conformidad con los dichos del propio imputado y lo que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL Nº 3 DE SAN MARTIN
FSM 12065/2021/TO1 CAUSA Nº 4020

surge de las constancias vinculadas a la causa que tramitó en el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional 24, Ledesma recuperó su libertad el 29 de diciembre de 2020 por agotamiento de la pena allí impuesta.

Finalmente, solicitó el decomiso del arma secuestrada y las municiones y, de conformidad con los artículos 23 del Código Penal y 5 y 6 de ley 25.938, solicitó que sean colocadas a disposición de la A.N.M.A.C.

b) De seguido, la Dra. Angélica Chiozza dijo, en cuanto a las manifestaciones efectuadas por su asistido Fleitas en el debate, vinculadas a las amenazas que recibió el nombrado y su familia, que sí hay pruebas de ello y que son las llamadas telefónicas hechas desde Marcos Paz, donde se encontraba Ledesma detenido.

Sostuvo, además, que los familiares de Ledesma fueron a la casa de la madre de Fleitas para que este último se hiciera cargo de los hechos enrostrados ya que carece de antecedentes.

A diferencia de lo sostenido por la fiscalía, consideró que dichas manifestaciones no son extemporáneas porque la letrada asumió la defensa de Fleitas ni bien terminó la feria judicial de enero, y los abogados que en un principio representaban al nombrado, a su entender, no intervinieron adecuadamente, por lo tanto no tuvo los medios para defenderse.

Añadió que su pupilo trató de mantener a su familia lo mejor posible, teniendo a su madre y su hermana de 25 años discapacitada a cargo, como así también que aportaría las pruebas que acrediten los extremos antes aludidos, pudiendo, además, declarar la madre de su asistido respecto de las amenazas recibidas cuando el Sr. Juez lo considere oportuno.

También manifestó que, al momento de los hechos, cuando lo fueron a buscar a su asistido, se encontraba presente la esposa de Fleitas, quien también puede declarar al respecto para sustentar los dichos del nombrado.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N° 3 DE SAN MARTIN
FSM 12065/2021/TO1 CAUSA N° 4020

Finalmente, entendió que su pupilo no está involucrado en los hechos enrostrados por lo que solicitó su absolució.

c) A su turno, el Dr. Maximiliano Ángeli comenzó su alegato solicitando la absolució de Ledesma por cuanto consideró que quedó desterrada la intensió del nombrado de portar un arma de fuego, tal como lo refirió en su declaració indagatoria brindada en la audiencia, al desconocer lo que había en el vehículo hasta el momento en que fue detenido por la prevenció.

Destacó las manifestaciones brindadas por el personal policial interviniente cuando, al identificar a los sujetos que ocupaban el vehículo detenido, determinaron que Cristhian Mario Fleitas era su conductor, que su asistido Ledesma se encontraba adelante del lado del acompañante y, en la parte trasera, el sujeto que se encuentra prófugo en autos.

Continúo señalando que se encontró a simple vista en el asiento de atrás una bolsa en cuyo interior se estaban las municiones y, debajo del asiento del conductor, tal como lo manifestó Fleitas, una pistola de calibre 9 mm.

De seguido, citó el fallo de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelació en lo Criminal y Correccional de CABA, recurso de apelació nro. 44548/2012, donde se sostuvo que la portació de un arma de fuego no puede ser compartida dado que la figura requiere que sea llevada corporalmente en condiciones inmediatas de uso y, en cambio, la tenencia de arma de fuego sí puede ser compartida ya que solo requiere la posibilidad de disponer del objeto, como sería en el presente caso.

Con base en ello, el letrado solicitó la absolució de su asistido Ledesma Fleitas, según lo establecido en el artículo 402 del Código Procesal Penal de la Nación y, subsidiariamente, el cambió de la calificació legal postulada por la fiscalía por el delito de tenencia ilegal de arma de guerra.

V.- ÚLTIMAS PALABRAS.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL Nº 3 DE SAN MARTIN
FSM 12065/2021/TO1 CAUSA Nº 4020

Previo a que el tribunal tome una decisión, se les dio a los imputados Fleitas y Ledesma Fleitas, la oportunidad de manifestar sus últimas palabras, sin que introdujeran en la ocasión nuevas formulaciones de lo acontecido en función de su declaración indagatoria.

VI.- MATERIALIDAD DE LOS HECHOS Y COAUTORÍA RESPONSABLE.

Ante todo, es oportuno señalar que la valoración de la totalidad de las pruebas reunidas en autos se realizó conforme a las reglas de la sana crítica que rige en la materia (artículo 398 del Código Procesal Penal de la Nación).

La sana crítica establece la plena libertad para el convencimiento de los jueces, reconociendo como límite el respeto a las normas que gobiernan la corrección del pensamiento, es decir las leyes de la lógica, de la psicología y de la experiencia común. Es por ello que *“el sentenciante no está sometido a reglas que fijen de antemano el valor de las pruebas y goza de libertad para apreciarlas en su eficacia, con el único límite de que su juicio sea razonable, ajustado a las pautas señaladas”* -CFCP, Sala IV, c. 793, reg. 1331.4, rta. 25/6/1998; -CNCP, Sala II, LL, 1995-C-525-; entre otros-.

Se ha dicho que *“la apreciación del resultado de las pruebas, para el convencimiento total del juez, no debe ser empírica, fragmentaria o aislada, ni ha de realizarse considerando aisladamente cada una de ellas, ni separarse del resto del proceso, sino que comprende cada uno de los elementos de prueba y su conjunto, es decir, la urdiembre probatoria que surge de la investigación”* (Eugenio Florián, Tratado de las Pruebas Penales, t. I, pág. 383).

La mecánica de aislar cada medio de prueba llevaría indefectiblemente a situaciones que nada tienen que ver con un juicio único del problema; lo que importa un análisis conjunto y orgánico.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha pronunciado en cuanto al tópico sosteniendo que *“obvio parece*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N° 3 DE SAN MARTIN
FSM 12065/2021/TO1 CAUSA N° 4020

señalar que la eficacia de todas las presunciones, a los fines que se invocaron dependía de la valoración conjunta que se hiciera de ellas, teniendo en cuenta su diversidad, correlación y concordancia, pero no de su tratamiento particular pues, por su misma naturaleza cada una de ellas no puede fundar aisladamente ningún juicio convictivo, sino que éste deriva precisamente de su pluralidad” (Fallos 314:346).

En igual sentido se ha pronunciado la Sala III de la Cámara Federal de Casación en el marco de la causa FSM 32362/2014/TO1/CFC6, “Cardozo, Juan Cruz Iván s/ recurso de casación” (entre tantas otras), en cuanto a que “*El resultado de aplicar el método consistente en criticar los indicios y presunciones individualmente, de modo de ir invalidándolos uno a uno y evitando su valoración articulada y contextual dentro del plexo probatorio, conduce, obviamente, a resultados absurdos desde el punto de vista de la verdad material, real e histórica, cuya reconstrucción es objeto y fin del proceso penal. Y ello, desde que tan imperfecta metodología se encarga de desbaratar uno por uno cada cual de esos elementos que, solitariamente, nada prueban con certeza, pero que evaluados en un acto único y con ajuste a las reglas de la sana crítica racional -lógica, experiencia, sentido común, psicología, etc. -pueden llevar de la mano a una probatura acabada, plena, exenta de toda hesitación razonable.*” [CFCP, Sala III, causa FSM 32362/2014/TO1/CFC6, “Cardozo, Juan Cruz Iván s/ recurso de casación”, rta. el 21/09/18; y en el mismo sentido, CFCP, Sala I, causa nro. 1721, “Unaegbu, Andrew I. y otra s/ recurso de casación”, reg. 2211, rta. el 29/05/98, entre otras].

Dicho esto, considero que la prueba incorporada al debate, con acuerdo de las partes, me permiten tener por probado que el día 17 de agosto de 2021, a las 19.55 horas, los justiciables Cristhian Mario Fleitas y José Luis Ledesma, junto a otro sujeto que se encuentra prófugo, portaban conjuntamente, sin la debida autorización legal, la pistola calibre 9mm marca BROWNING, que reza en la corredera FABRICA MILITAR DE ARMAS PORTATILES “DM”





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL Nº 3 DE SAN MARTIN
FSM 12065/2021/TO1 CAUSA Nº 4020

ROSARIO D.G.F.M., de color negro, con numeración registral suprimida, empuñadura de plástico color negro, con una munición calibre 9mm intacta en la recamara y con almacén cargador colocado albergando un total de 12 municiones calibre 9mm intactas, que fue hallada a simple vista debajo de la parte trasera del asiento del conductor del rodado marca Renault, modelo Grand Koleos, color blanco, con dominio colocado OIQ 402, en el cual se desplazaban y de cuyo interior, más precisamente sobre el asiento trasero, se incautaron cuatro blíster plásticos de municiones calibre 9mm con capacidad de 50 municiones, tres de ellos completos y uno de ellos con 41 municiones, lo que arroja un total de 191 municiones calibre 9mm intactas, resguardadas en el interior de una bolsa de nylon color blanco, habida junto a los demás elementos que llevaban consigo, tales como teléfonos celulares, dinero en efectivo, en moneda nacional y extranjera, documentación y llaves de ignición de vehículos.

Todo ello fue incautado, en la fecha señalada, durante el procedimiento efectuado por personal de la Dirección Departamental de Investigaciones en Función Judicial Morón, tras ser interceptado el mencionado vehículo, en las inmediaciones de la Av. Bella Vista (Ruta 1003), a la altura de la arteria Francisco de Paula Castañeda de la localidad de Libertad, partido de Merlo, provincia de Buenos Aires, luego de intentar darse a la fuga tras observar la presencia policial, en las demás circunstancias de modo, tiempo y lugar expuestas en el acta de procedimiento labrada en la ocasión.

En dicho instrumento, obrante a fojas 2/4 de las actuaciones policiales incorporadas al Lex 100 el 19/08/21, se asentó concretamente que mientras numerarios de la Dirección Departamental de Investigaciones en Función Judicial de Morón se encontraban a bordo de un móvil policial no identificable marca Toyota, modelo Etios, circulando por la Avenida Bella Vista (Ruta 1003), en sentido de circulación hacia la arteria Francisco de Paula Castañeda, observaron -a la altura de dicha arteria- transitar en el mismo sentido que ellos pero a gran velocidad, un vehículo marca





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N° 3 DE SAN MARTIN
FSM 12065/2021/TO1 CAUSA N° 4020

Renault, modelo Grand Koleos, color blanco, dominio colocado OIQ 402, con tres masculinos abordo.

Es así que, a fin de proceder a su identificación, se colocaron detrás de dicho vehículo identificándose como personal policial, momento en que el rodado en cuestión emprendió mayor velocidad y comenzó a sobrepasar a los demás vehículos que circulaban por la avenida antes dicha. Por esta razón los policías solicitaron apoyo de personal del Comando Patrulla de Merlo, quienes advirtieron lo ocurrido.

A continuación, y sin perder de vista el vehículo de marca Renault sobre la avenida, entre las calles Malaver y José Miró, con el apoyo del comando referido, que circulaba en un móvil policial, lograron interceptarlo.

Al advertir la presencia de dicho patrullero, el conductor del rodado perseguido intentó nuevamente sobrepasar los vehículos que circulaban por el lugar, no lográndolo por haberse colocado delante de éste el móvil Toyota Etios.

Luego, el personal policial solicitó a los ocupantes del Renault que desciendan del vehículo, encontrándose dos de ellos sentados adelante y uno atrás, a quienes se les efectuó un cacheo extra corpóreo para descartar la existencia de armas de fuego, el cual arrojó como resultado negativo.

Reducido el factor de riesgo, los policías procedieron con la identificación de los ocupantes del rodado detenido, quienes resultaron ser Cristhian Mario Fleitas el conductor, José Luis Ledema quien estaba en el asiento del acompañante, y Brian Pedro Flavio Ipharraguerre el sujeto que se encontraba en la parte trasera.

Acto seguido, los preventores observaron a simple vista en la parte trasera del vehículo en cuestión, sobre el asiento, una bolsa de nylon de color blanco la cual contenía municiones de arma de fuego y, debajo del asiento del conductor, un arma de fuego tipo pistola.

Ello motivó la convocatoria de un testigo de actuación, recayendo esta responsabilidad sobre el ciudadano Leandro Ezequiel





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL Nº 3 DE SAN MARTIN
FSM 12065/2021/TO1 CAUSA Nº 4020

Acosta y, ante el nombrado, el Subteniente Rodríguez, numerario de la DDI en Función Judicial de Morón, procedió a tomar el arma de mención la cual resultó ser la pistola calibre 9mm marca Browning, antes descripta, con numeración registral suprimida, y las municiones que fueron detalladas al inicio.

De seguido, y previa orden judicial, en presencia del testigo de actuación, se procedió al secuestro de los efectos personales que portaban -llaves de ignición de vehículos, documentación personal, teléfonos celulares, dinero de moneda nacional y extranjera-, como así también al secuestro del vehículo y a la detención de los tres ocupantes del rodado.

Todo ello resultó corroborado por las declaraciones testimoniales brindadas por el personal policial interviniente, y por el testigo de actuación convocado al evento, Leonardo Ezequiel Acosta, quienes ratificaron el contenido de dicha acta y reconocieron los elementos que les fueron exhibidos en sede policial como los que fueron secuestrados en el procedimiento -cfr. declaraciones de Lucas Ezequiel Safin de fojas 5/vta., Leonardo Ezequiel Acosta de fojas 18/vta., Juan Mario Rodríguez de fojas 19/vta., Facundo Leonardo Barrera de fojas 20/vta., Alex Juan Gabriel Cousirat de fojas 21/vta., y Rosa Dragone de fojas 22/vta., todas obrantes en las actuaciones policiales incorporadas al Lex 100 el 19/08/21-.

También obran en esas actuaciones fotografías del arma y las municiones incautadas.

Del informe preliminar remitido por la División Laboratorio Químico de Policía Federal Argentina, surge que de la observación a simple vista, con el auxilio de medios ópticos, se comprobó que la numeración identificatoria del arma había sido erradicada mediante la realización de una serie de concavidades, producidas por una mecha metálica en el lateral derecho de la armadura, el lateral derecho del cañón y en el lateral derecho de la corredera. Asimismo, pese a haberse practicado el revenido químico en dichas zonas, no fue posible establecer la numeración del arma estudiada en virtud de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N° 3 DE SAN MARTIN
FSM 12065/2021/TO1 CAUSA N° 4020

intensidad de la maniobra realizada (cfr. informe incorporado al Lex-100 el 28/09/21).

Aunado a ello, se desprende del informe pericial confeccionado por la Superintendencia de la Policía Científica de la Policía Federal Argentina, que el arma de fuego incautada es una pistola semiautomática, 9 mm, marca Browning, con numeración erradicada, la cual resultó *“apta para producir disparos, de funcionamiento normal”*. En cuanto a las municiones, se logró determinar que *“son aptas para sus fines específicos”*, luego de que fueran sometidas a experiencias de disparo con el arma remitida a estudio (cfr. pericia de balística incorporada al Sistema Lex-100 el día 28/09/21).

Por otra parte, la Agencia Nacional de Materiales Controlados (A.N.M.A.C.) informó que los imputados en autos no se encuentran inscriptos como legítimos usuarios de armas de fuego en ninguna de sus categorías (cfr. informe incorporado al Sistema Lex-100 el 28/09/21).

De igual modo, he considerado las manifestaciones brindadas durante la audiencia por los acusados y, entiendo que estas no han logrado desvirtuar los elementos de prueba señalados precedentemente, resultando un vano intento por mejorar su situación procesal.

De hecho, Cristhian Fleitas, durante el debate, en contraposición a la versión brindada durante la etapa de instrucción en la cual reconoció el hecho imputado, refirió haber recibido tanto él como su familia amenazas por parte de Ledesma y familiares para que se hiciera responsable del arma y las municiones secuestradas dada su ausencia de antecedentes penales. Pero lo cierto es que dichas circunstancias en ningún momento fueron denunciadas por las vías procesales correspondientes ni se acercó prueba alguna al respecto, máxime cuando le fue otorgado a la defensa particular cuando aceptó el cargo un nuevo plazo en los términos del artículo 354 del C.P.P.N.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL Nº 3 DE SAN MARTIN
FSM 12065/2021/TO1 CAUSA Nº 4020

De esta manera, entiendo que el plexo probatorio reunido y analizado conforme las reglas de la sana crítica, incorporados al debate, demuestran la activa intervención en el hecho que se les atribuye a los encausados y, consecuentemente, su responsabilidad respecto de la portación del arma y de las municiones secuestradas y el origen espurio de esta, conforme lo establece el artículo 398 del Código Procesal Penal de la Nación.

VII. CALIFICACIÓN LEGAL.

Procede examinar ahora el marco típico de las conductas descriptas y probadas, para lo cual entiendo que José Luis Ledesma Fleitas y Cristhian Mario Fleitas deben responder como coautores penalmente responsables de los delitos de portación de arma de fuego de guerra sin la debida autorización legal y encubrimiento por receptación a sabiendas de su procedencia ilícita -supresión de la numeración registral- los cuales concurren idealmente (arts. 45, 54, 189 bis, inciso 2º, 4to. párrafo, 277, apartado 1º, inciso “c”, del Código Penal -conforme ley 25.815-).

En principio cabe reiterar que el arma atribuida a los nombrados, como surge de la pericia efectuada por la División Balística, es un arma de fuego según la definición del artículo 3º, inciso 1, y de guerra, conforme el artículo 4º, ambos del Decreto 395/75, reglamentario de la ley Nro. 20.429 “Ley Nacional de Armas y Explosivos”.

En cuanto a la portación, habré de señalar que resulta abarcativa de la tenencia y que ésta importa un plus a la simple tenencia, que puede ser definido como la acción de llevar, sin la debida autorización legal, el arma de fuego cargada en la vía pública, es decir, en condiciones de ser usada inmediatamente (Donna, Edgardo Alberto, Derecho Penal, T. II-C, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2002).

La falta de esa autorización legal fue acreditada por el informe de la A.N.M.A.C. antes referido.

Se puede adunar a ello, respeto de la acción típica, que “Se entiende por 'portación' el traslado del arma en condiciones de ser





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N° 3 DE SAN MARTIN
FSM 12065/2021/TO1 CAUSA N° 4020

utilizada efectivamente como tal. Esto implica que el agente ha de llevar el arma de fuego consigo -o a su alcance- de modo tal que le permita un uso inmediato" (Código Penal de la Nación comentado y anotado. Director: Andrés José D' Alessio, Tomo II, Ed. La Ley, 2009, página 901)".

Ello fue lo que ocurrió en el presente caso por cuanto el arma se encontraba en condiciones para producir disparos, tal como lo determinó la División de Balística de la Policía Federal Argentina obrante en autos. Además, tenía una munición en la recámara y otras doce municiones en el cargador que se encontró incorporado al arma, para su uso inmediato, listas para ser disparadas.

También se ha sostenido, respecto de esta figura penal, que “[...] se admite la portación compartida, por ejemplo, por quienes tienen acceso inmediato al arma de fuego que llevan dentro de un automóvil” (confr. Carlos Palma - Daniel Gorra, Código Penal. Analizado. Concordado. Anotado con referencias jurisprudenciales, Hammurabi, Buenos Aires; 2017, 1ra. edición, página 370).

Con base en lo expuesto, ha dicho este tribunal -con distinta integración- que “[P]uede existir portación compartida cuando el arma en condición de uso se encuentra a disposición de más de un sujeto; y en el caso de traslado de un arma en un vehículo si la misma se encuentra en igual condición, aunque no haya un contacto inmediato corporal del sujeto con el arma, también se configura el injusto.” (TOCF N° 3 SM, FSM 184360/2018/TO1, caratulada “Moreno, Carlos Humberto y otro s/ secuestro extorsivo”, rta. el 25/02/21).

En cuanto al encubrimiento por receptación a sabiendas de su procedencia ilícita, ello resulta evidente dada la supresión de la numeración registral, lo que se encuentra acreditado por el informe preliminar remitido por la División Laboratorio Químico, en el que se dejó asentado que no fue posible establecer la numeración del arma estudiada, en virtud de la intensidad de la maniobra realizada para erradicarla, y fue confirmado con la pericia de la División Balística,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL Nº 3 DE SAN MARTIN
FSM 12065/2021/TO1 CAUSA Nº 4020

ambos de Policía Federal Argentina. De esta manera, considero que no hay posibilidad de sostener la falta de conocimiento del origen espurio que tiene el arma en cuestión.

Por ello, entiendo que, de acuerdo a los hechos que se han tenido por probados y las circunstancias antes descriptas, los elementos objetivos y subjetivos del tipo legal seleccionado se encuentran satisfechos.

VIII. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS.

En cuanto a los acusados José Luis Ledesma Fleitas y Cristhian Mario Fleitas, no advierto ni se han invocado causas de justificación que amparen su conducta.

En función de ello, a continuación, habré de señalar las circunstancias que me persuadieron a realizar la individualización de las penas.

Tomé en consideración las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y demás pautas mesurativas que establecen los artículos 40 y 41 del Código Penal.

Con relación a **José Luis Ledesma**, valoré como atenuante el buen concepto vecinal del que goza, de conformidad con lo que surge del informe socio-ambiental obrante a fojas digitales 298. Asimismo, en los términos del párrafo 11° del art. 189 bis del Código Penal, consideré los antecedentes penales que registra, que derivaron en el dictado de la pena única de seis años y ocho meses de prisión por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional Nro. 24 de la Capital Federal, en orden a delitos doloso contra las personas y con el uso de armas, la cual venció el 29 de diciembre de 2020.

En virtud de ello, es que consideré justo imponer a **José Luis Ledesma Fleitas la pena de cuatro (4) años de prisión, accesorias legales y costas.**

Respecto de **Cristhian Mario Fleitas**, valoré como atenuante su situación familiar expuesta, con dos hijos menores de edad a su cargo, y la ausencia de antecedentes penales computables. Como agravantes consideré el hecho de haberse evadido de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N° 3 DE SAN MARTIN
FSM 12065/2021/TO1 CAUSA N° 4020

comisaria en la que se encontraba detenido en el marco de esta causa, desde el 1° de noviembre de 2021 hasta el 14 de noviembre de 2022 (cfr. informe de fuga de fojas digitales 56 y actuaciones de captura fojas digitales 146/155).

En virtud de ello, es que consideré justo imponer a **Cristhian Mario Fleitas la pena de tres (3) años y seis (6) meses de prisión, accesorias legales y costas.**

IX.- REINCIDENCIA.

El encartado José Luis Ledesma Fleitas resulta reincidente en los términos del art. 50 del Código Penal en atención a la relación temporal existente entre las condenas que registra y la fecha de comisión de los hechos aquí reprochados.

Es que, tal como dije, conforme fue informado por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional Nro. 24 de Capital Federal y por el Juzgado Nacional de Ejecución Penal Nro. 5, José Luis Ledesma Fleitas fue condenado el 30 de mayo de 2017 a la pena de tres años de prisión, por considerarlo coautor del delito de robo doblemente calificado, por su comisión con arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo ser acreditada y por su comisión en lugar poblado y en banda; con costas (arts. 29 inc. 3, 45, 166, última parte, y 167, inc. 2, del Cód. Penal).

A su vez, en dicha oportunidad fue condenado a la pena única de seis años y ocho meses de prisión, comprensiva de aludida en párrafo anterior; de la pena de dos años y cuatro meses de prisión de ejecución condicional, cuya suspensión se deja sin efecto, que por sentencia definitiva del 4 de julio de 2014 le impuso el entonces Tribunal Oral en lo Criminal 27 en la causa 4271; y de la de tres años y ocho meses de prisión y accesorias legales que por sentencia definitiva del 4 de noviembre de 2016 le impuso el Tribunal en lo Criminal 3 de Lomas de Zamora en la causa 07-02-14591-14 (Reg. interno 6322/3); con accesorias legales y costas (arts. 12, 29, inc. 3, 26, 2da. parte, a contrario, y 58 del Código Penal).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL Nº 3 DE SAN MARTIN
FSM 12065/2021/TO1 CAUSA Nº 4020

La sentencia señalada adquirió firmeza en el año 2017 y Ledesma Fleitas recobró su libertad el 29 de diciembre de 2020 por agotamiento de la pena impuesta, motivo por el cual corresponde -como adelanté- declarar su reincidencia.

X.- DECOMISO.

Con relación al arma y las municiones secuestradas, se les deberá dar el destino previsto en los arts. 3 de la ley 20.785 y 5 de la ley 25.886.

Finalmente, de acuerdo a lo previsto en los artículos 23 del Código Penal y 522 del código de rito, entiendo que corresponde decomisar el dinero y teléfonos celulares incautados en poder de los aquí imputados.

XI.- HONORARIOS.

A fin de poder otorgar una mejor y más detallada evaluación de la actividad desplegada por los doctores Maximiliano Ángeli y Angélica Chiozza, habré de diferir, por vía incidental, la regulación de los honorarios profesionales por la labor efectuada en favor de los encausados José Luis Ledesma Fleitas y Cristhian Mario Fleitas -respectivamente-, si es que así lo solicitaran los interesados.

XII.- INTIMACIÓN AL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL.

En atención a las reiteradas órdenes impartidas al Servicio Penitenciario Federal, para la generación de cupo dentro de su órbita, a los efectos de que el encartado Cristhian Mario Fleitas sea allí alojado, y más aún si se tiene en cuenta que el nombrado logró evadirse desde una comisaria durante varios meses, es que se procede a la intimación de las autoridades de dicho organismo para que se dé cumplimiento con lo ordenado.

Así entonces, en virtud de los fundamentos expuestos, he dictado, en mi carácter de juez unipersonal, el fallo de fecha 2 de junio de 2023.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N° 3 DE SAN MARTIN
FSM 12065/2021/TO1 CAUSA N° 4020

Ante mí:

